

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10056 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **EDGAR ENRIQUE NARVAEZ SOLAR** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **EDGAR ENRIQUE NARVAEZ SOLAR** pretende por medio de esta acción constitucional se le ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT** dar respuesta de fondo a la petición elevada el 07 de marzo de 2024.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, presentó derecho de petición ante la ANT, solicitando impulso al proceso con radicado No. 20222201611512 formulario No. 278512, petición que fundamento en su condición de salud actual que ha sido afectada por su diagnóstico de cáncer, además le informó a la entidad que tiene dos personas a cargo su madre de 80 años y un hijo; por lo que solicitó emitir resolución de enfoque diferencial para que se le adjudique la entrega de la tierra lo antes posible. Finalmente, manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 11 de abril de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.



La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, indicó que, se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado pues dieron respuesta a la petición mediante oficio de salida No. 202422006367781 de fecha 16 de abril de 2024 dando contestación de fondo, clara y oportuna. Este fue notificado el 16 de abril de 2024 al correo narvaezsolar16@hotmail.com (Fl.49 a 52 y 75 a 78).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**; vulneró el derecho de petición a **EDGAR ENRIQUE NARVAEZ SOLAR**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que Edgar Enrique Narváez Solar en nombre propio, radicó derecho de petición el 07 de marzo de 2024 ante la ANT (fl.14 a 15).



Por medio de los cuales, solicitó se le diera resolución, prelación y prioridad a través de una resolución de enfoque diferencial, a la inclusión en el registro de sujetos de ordenamiento (RESO) Formulario No. 278512 para que se le adjudique la entrega de tierra.

De los antecedentes, se tiene que la accionada dio respuesta a la solicitud mediante oficio de salida No. 202422006367781 de fecha 16 de abril de 2024, esta fue notificada el 16 de abril de 2024 al correo narvaezsolar16@hotmail.com (Fl.49 a 52 y 75 a 78). Por lo que, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, se atendieron las pretensiones del accionante en el entendido que se brindó respuesta a la solicitud presentada.

Así también, se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 07 de marzo de 2024; que si bien, no es favorable para la parte actora, lo cierto es que la entidad le manifestó que ante la solicitud de acceso de tierras presentada, se conformó el expediente 202222010699823881E, emitieron la Resolución No.366905 del 26 de septiembre de 2023 (202322003669056), mediante el cual se resolvió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, en la categoría de acceso a tierras a título gratuito, para el trámite de asignación de derechos.

También le aclararon que, si bien declararon su calidad de sujeto de ordenamiento mediante la inclusión en el RESO, ello quiere decir que es reconocida como un posible beneficiario del programa de acceso a tierras, pero esto no definía en sí mismo el acceso solicitado, sino que esta situación será definida, una vez se realicen todas las etapas previstas en el Procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad horizontal. Explicándole que el ingreso en el RESO no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derecho o expectativas distintas del ingreso al registro, al igual expusieron como se realizaba la asignación de derechos.

Adicionalmente, le manifestaron que la solicitud de acceso a tierras se resolverá una vez se finalice el procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural y se haya efectuado la respectiva convocatoria para la selección de los beneficiarios del programa de acceso a tierras por asignación de derechos, lo cual será informado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.



Finalmente, respecto a la asignación de tierras en cualquier parte del territorio, señalaron que este no era procedente pues en el trámite debe estar definido el lugar de acceso a tierras específico, para poder efectuar el proceso de calificación en el cual evalúan factores relacionados con la vinculación del aspirante con el municipio o región, en caso de decidir cambiar el departamento en el cual se efectuó el trámite, le indicaron que deberá informarlo mediante derecho de petición dirigido a los canales de atención de la ANT.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EDGAR ENRIQUE NARVAEZ SOLAR** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

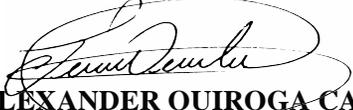
¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/81>




CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

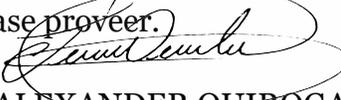
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af12b9b245454a0d9abc3d389245ef7005732daf62ae24a030fd667b46a852f1**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del apoderado judicial de la parte ejecutada donde solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación de hacer. Rad. N° 2023-128. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MAXIMINIO CHOCONTÁ
REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00218-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que, el apoderado de la parte ejecutada COLPENSIONES el pasado 28 de noviembre de 2023 solicitó la terminación del presente proceso toda vez que se dio cumplimiento

Se observa que, en providencia del 28 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que cumplieran la obligación del pago de las cosas procesales del proceso ordinario por valor de \$2.000.000.

No obstante, lo anterior, se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100009063170** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

se observa que el profesional del derecho cuenta con autorización expresa de “**RECIBIR**”, tal y como se verifica con el poder visible a folio 02 Anexo denominado *01DemandaAnexos Carpeta 01Ordinario*, se ordenará la entrega y pago de los títulos a favor del Doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN**, identificado con C.C. No. 91.265.471 y T.P. No.136.112 del C.S. de la J. En consecuencia, se faculta al togado para recibir los siguientes títulos:

- El número **400100009063170** por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando junto con cada Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Considerando que la solicitud de ejecución se limitó al pago de la condena impuesta al demandante por costas procesales en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, el Despacho encuentra acreditado el cumplimiento de obligación cuya ejecución se pretendía, por lo cual se terminará el proceso por pago total frente a la demandada, sin que se requiera ordenar levantar medidas cautelares por cuanto no se observa que se haya decretado alguna.

En igual sentido, se encuentra acreditado el pago de la condena impuesta a la demandada por el concepto de costas procesales, tal y como se advierte con la entrega de los títulos que se ordenaron en el proveído de precedencia.

Así pues, en concordancia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se accederá a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que dio origen a la presente acción, en consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO parte ejecutante el título judicial No. **400100009063170** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. **400100009063170** por valor de **DOS MILLONES PESOS MTCE (\$2.000.000)** a nombre del Doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN** identificado con C.C. No. 91.265.471 y T.P. No.136.112

del C.S. de la J., por cuanto dicho monto corresponde al valor de las costas procesales y teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que con el Doctor **OMAR GAMBOA MOGOLLÓN** para que se efectúe de manera coordinada.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D EPENSIONES-COLPENSIONES** conforme lo motivado en precedencia.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

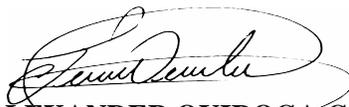
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2024.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2024.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

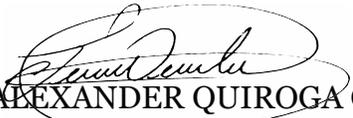
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd0d5a431a26e497eebd19b53c13a468e8ee77cd8a605183ef253ece80be61f**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de enero de 2024, informo al Despacho del señor Juez que se allegó memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante donde solicita la terminación del proceso por pago y la entrega de títulos judiciales. Rad. N° 2023-236. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ISIDRO ROLDÁN CÁRDENAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2023-00036 00.

Visto el informe secretarial, se observa que, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 12 de enero de 2024 se dio contestación al requerimiento realizado, solicitó al Despacho la entrega de títulos judiciales y la terminación del presente proceso por pago, por lo que se procede al estudio de la presente solicitud.

Se observa que la parte ejecutante solicita la entrega de solo un título judicial puesto en conocimiento en el auto de precedencia por valor de \$400.000; al efecto, se observa que el profesional del derecho cuenta con autorización expresa de “**RECIBIR**”, tal y como se verifica con el poder visible a folio 02 Anexo denominado *01EscritoDemanda Carpeta 01PrimeraInstancia*, se ordenará la entrega y pago de los títulos a favor del Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No.67.542 del C.S. de la J. En consecuencia, se faculta a la togada para recibir los siguientes títulos:

- El número **400100008716293** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$400.000)**.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando junto con cada Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

Ahora bien, de la consulta realizada también se observa otro título a favor de la parte ejecutante el No. **400100008946922** por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$1.050.000) consignados por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; respecto de este título se ordenará la devolución como quiera que dicha entidad no fue condenada al pago de dineros por costas procesales.

Finalmente, y en consonancia, con las manifestaciones del apoderado judicial en memorial visible en el anexo 20 del cuaderno *Co4Ejecucion*, donde manifiesta que las obligaciones de las partes ejecutadas se encuentran satisfechas con el pago recibido, por lo que solicita se ordene la terminación del presente proceso.

Así pues, en concordancia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se accederá a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que dio origen a la presente acción, en consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. **400100008716293** por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MTCE (\$400.000)** a nombre del Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No.67.542 del C.S. de la J., por cuanto dicho monto corresponde al valor de las costas procesales y teniendo en cuenta que dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que con el Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** para que se efectúe de manera coordinada.

TERCERO: DEVOLVER el título el No. **400100008946922** por valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS MTCE (\$1.050.000) a favor de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TERMINAR el presente por pago de la obligación solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo motivado en precedencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas ante su no causación en esta instancia.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



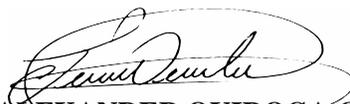
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

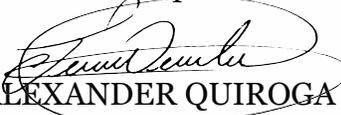
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28ab633a592a501a798e372b2ae647c02bad5a760f70cc05d82bfd28a40d68e**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2017 00587 00
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA JULIETH GONZÁLEZ ÁVILA** contra **ADECCO SERVICIOS DE COLOMBIA SA.** Llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia dictada el 27 de noviembre de 2023, mediante la cual CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral el 30 de noviembre de 2021, que revocó la sentencia dictada por este Juzgado el 05 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho de conformidad a las providencias anteriormente indicadas.

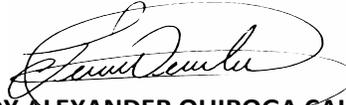
TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6e3f23f1493cc2097a78c986bafdc8a989a8a77c382a070bd02ff3b1ef4403**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que encuentra vencido el término para liquidar costas, sin embargo, se advierte que no fueron fijadas las agencias en derecho en auto dictado el 17 de enero de los corrientes, de conformidad con lo ordenado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2019 00816 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovida por **ANTONIO JOSÉ HERRÁN PEDROZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

Visto el informe secretarial precedente, observa el Despacho que, en efecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C en decisión adoptada el diecinueve (19) de agosto de 2022 dentro del proceso referenciado, CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta sede judicial el 07 de abril de 2021 y por tanto dispuso condenar en costas al extremo demandante, no obstante, en el auto del 17 de enero de los corrientes se omitió incluir las agencias en derecho ordenadas.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en al Art. 287 CGP, se dispone adicionar la providencia dictada por este Juzgado el 17 de enero de 2024, en el sentido de **INCLUIR** como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) a cargo del demandante ANTONIO JOSÉ HERRÁN PEDROZA.

En firme la presente decisión, LIQUÍDENSE las costas y agencias en derecho.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706ca8fd91bc9670b70948cfde5178550bcd523abf5b825c278eb69293afd483**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:54 PM

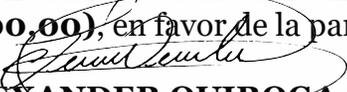
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a la providencia del 17 de enero de 2024, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00238 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia la suma de un (1) S.M.L.M.V, a cargo de CHEVRON PETROLEUM COMPANY.
2. Agencias en derecho segunda instancia NO se causaron.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, en favor de la parte demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00238 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de **MARTHA RUTH GARCIA DAZA** contra **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a86bc8509ba87f1d8e915a837588e92e275e59d652cee1f27f04bec6e8de8ff**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:56 PM

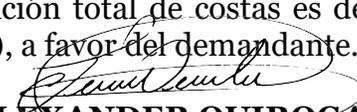
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de conformidad a la providencia del 17 de enero de 2024, se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2020 00538 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia Un (1) SMMLV a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del demandante.
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, a favor del demandante.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00538 00
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO ENRIQUE GÓMEZ OJITO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

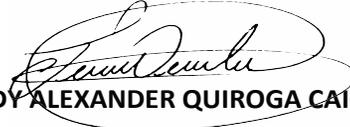
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
064 de Fecha **25 de ABRIL de 2024.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79671e46911b7b8d9c6d211c48d8238ae21e4db73fd000bc2de9cc52d605b292**

Documento generado en 24/04/2024 07:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10055 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARTHA LILIANA CASTELBLANCO GARZÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acude la promotora de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene al ente investigador accionado conteste la petición que elevó por medios tecnológicos el 22 de marzo de 2024.

Como fundamentos fácticos, adujo que, en la fecha referenciada, elevó solicitud tendiente a que se le haga envío de copia completa del peritaje que se le realizó el 5 de septiembre del 2023 al vehículo de placa GEM704, documento que señala consta de 3 páginas como se evidencia en el formato "1DS-OF-0001" ubicado a folio 20, dentro de la noticia criminal con radicado 11001600001720230693.

Sostuvo que, a la fecha de interposición de la queja constitucional, la entidad accionada no ha entregado ningún tipo respuesta, pese a haberse agotado el término establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en parte por la Ley 1755 de 2015, por lo que considera vulnerado este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL



Mediante providencia del 11 de abril de la cursante anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de la encartada, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en su contestación indicó que efectivamente recibió la solicitud y que, mediante correo electrónico del 15 de abril de 2024 remitió el PERITAJE del vehículo GEM-705 obtenido del Archivo Central de esa entidad conforme a lo solicitado en el petitum, por lo que se configuró carencia actual de objeto por hecho superado y ausencia de vulneración de este derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, la actora solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la autoridad judicial encartada, toda vez que no ha resuelto la solicitud que presentó a través de medios tecnológicos el 22 de marzo de 2024 relacionada con petición de documentos. Por lo tanto, allí se fija el problema jurídico, para efectos de determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición invocado.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas sean estas naturales o jurídicas a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha



definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, MARTHA LILIANA CASTELBLANCO GARZÓN, radicó solicitud el 22 de marzo de 2024 ante el ente accionado (folios 8-10), por medio de la cual pidió se le enviara la documentación completa del peritaje que se le realizó el 5 de septiembre del 2023 al vehículo de placa GEM704.

Frente a ello, la accionada confirmó su recibido y señaló que remitió la documental pedida el 15 de abril de la cursante anualidad (folios 24 a 26), respuesta brindada que notificó a las direcciones de correo electrónico marthaly77@hotmail.com y hernandez_jeison@hotmail.com mismas que corresponden a la registrada por la parte accionante en la acción constitucional como en la petición, concluyendo este Despacho que la misma fue debidamente notificada y además, fue atendida por la entidad accionada, lo que permite entender satisfecho el derecho de petición.

Bajo ese panorama, esta sede judicial colige que, al haberse remediado por parte de la entidad accionada el hecho que motivó la queja que, por ésta vía elevó la tutelante, dicha circunstancia permite entender superado el asunto que motivó la acción y por tanto, operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que durante el transcurso de la acción de tutela, se atendieron las pretensiones del extremo accionante, lo que deriva en que se niegue la acción acorde con lo explicado.

De no ser impugnada ésta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por por **MARTHA LILIANA CASTELBLANCO GARZÓN** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haberse configurado carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado1.

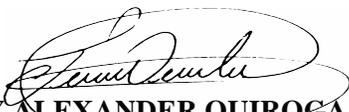
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3785f76fedd695f25087a81dfbf6261f2ca3385c58412a91c06b1315bb1140**

Documento generado en 24/04/2024 07:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10067 00

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COBRO COACTIVO BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN promovió acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COBRO COACTIVO BOGOTÁ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese orden y por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el ciudadano **ÁLVARO RAMÓN BECERRA GUARÍN** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COBRO COACTIVO BOGOTÁ.**



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

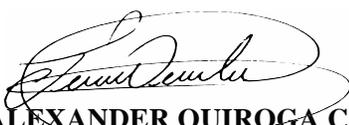
QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 064 de Fecha 25 de ABRIL de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14984646d16889d789b69cedc5e306f3898ba7adf121761a98727a3bffb21**

Documento generado en 24/04/2024 07:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>